



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	ELLERY LOREN SUÁREZ ESCORCIA
DEMANDADO:	ADRIANA LUCIA MORALES MARTÍNEZ
RADICACIÓN:	08-758-31-84-001-2023- 00223-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con escritos de la parte demandante. Sírvese proveer.

Soledad, 04 de abril de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se tiene que el demandado no ha cumplido con lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 08 de febrero del 2023, en el cual se indica:

“SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado de la presente acción conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.”.

Por lo anterior, al no practicarse la notificación personal de la demandada y sin demostrarse que esta acudió al proceso, se requerirá por última vez al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días, surta la notificación del auto admisorio a la parte pasiva, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a surtir la notificación del auto admisorio a la demandada, allegando al expediente las respectivas constancias, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	SURELLYS PATRICIA CACERES ESCORCIA C.C. 44153135
DEMANDADO	FABIAN JOSE MORELLI GARCIA C.C. 72230212
RADICADO	08-758-31-84-001-2006-00280-00

Informe Secretarial.

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, acompañado de memorial por medio del cual la parte demandada solicitó pago de cesantías. Sírvase Proveer,

Soledad, 26 de marzo de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Soledad-Atlántico (26) de marzo de dos mil veinte y tres (2024).

“1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.

2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.”

Una vez revisada la base de datos de depósitos judiciales del Banco Agrario se constató la existencia del título judicial 412040000663112 por valor de \$ 969.399,05 consignado por la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENADA MILITAR – CAJA HONOR.**

Por lo anterior, al encontrarse acreditado que el dinero será invertido para **ESTUDIOS UNIVERSITARIOS** se ordenará entregar la suma por valor de \$ 969.399,05.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

Primero: Ordenar el pago de las cesantías a nombre de la señora demandante **SURELLYS PATRICIA CACERES ESCORCIA C.C. 44153135** correspondiente al título judicial No por valor de \$ 969.399,05 consignado por la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENADA MILITAR – CAJA HONOR.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso

SICGMA

Segundo: Por secretaria elabórese la autorización de los títulos por concepto de cesantías y costas una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO	DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	YENIS GAMERO INSIGNARES y JUAN PABLO ZUÑIGA VASQUEZ
RADICADO	08-758-31-84-001-2023-00527-00

Informe Secretarial.

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, para su estudio.
Sírvasse proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Soledad, 5 de abril de 2024.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Soledad-Atlántico (5) de abril de dos mil veinte y cuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, con la revisión de la demanda de la referencia, se observa que ésta reúne los requisitos exigidos señalados en el Art. 578 en concordancia con el Art.82 del Código General del Proceso el despacho, procederá a admitirla.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO promovida por los señores YENIS GAMERO INSIGNARES y JUAN PABLO ZUÑIGA VASQUEZ.

SEGUNDO: Imprimase el trámite previsto en el Art. 577 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese de este proveído al Agente del Ministerio público, y al Defensor de Familia adscrito a este despacho.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales obrantes al interior del plenario.

QUINTO: Conceder el AMPARO DE POBREZA a favor de los demandantes. Se advierte que los amparados por pobre no estarán obligados a prestar cauciones procesales, honorarios de auxiliares de la justicia, no serán
Palacio de Justicia, Calle 20,carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia
DEAA





condenados en costas, ni tendrán que sufragar expensas por diligencias, servicios o actividades que el Estado pueda prestar a través de sus órganos, pero no los que presten particulares, los cuales deberán ser cubiertos por la parte interesada.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de los demandantes a la Dra. CONSUELO DEL CARMEN NORIEGA LLERENA en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	AURA NURYS OSORIO WATTS C.C. No. 55.223.000
DEMANDADO:	EMERSON MERCADO CHAMORRO C.C. No. 17903416
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00406-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado en el que se advierte que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta en auto anterior. Sírvase proveer.

Soledad, 20 de marzo del 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que en auto anterior se requirió a la parte actora a fin de que, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación de esa providencia, procediera a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda así:

*“Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a surtir la notificación del auto admisorio a la demandada, allegando al expediente las respectivas constancias, **so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.**” (Negritas fuera de texto).*

Pues bien, tal término a la fecha se encuentra vencido sin que se cumpliera lo ordenado, por lo que se impone aplicar la correspondiente sanción, establecida en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito

Segundo: Levantar las medidas cautelares en el evento de haber sido ordenadas.

Tercero: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	JORGE MARIO MIRANDA URIBE CC 72436200
DEMANDADO:	ORIETA ESTHER MORALES UTRIA CC 44155152
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00790-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con escritos de las partes. Sírvase proveer.

Soledad, 04 de abril del 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Cuatro (04) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que el curador ad-litem de la parte demandada recorrió el traslado de la demanda dentro del término legal, por lo que se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., en concordancia con el artículo 7 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Igualmente, en virtud de que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., se decretarán las que fueron solicitadas.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

1. Señalar fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento el día **Diecinueve (19) de junio del 2024, a las 02:00 pm.**
2. Citar a las partes para que concurren virtualmente a la audiencia, a fin de surtir los interrogatorios de parte y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por ciertos los hechos de la demanda que admitan confesión. Las partes deben gestionar la concurrencia de cada uno de sus testigos.
3. Prevenir a las partes que la audiencia se realiza, aunque alguna de ellas o sus apoderados no concurren, si éstos no comparecen, se realizará con aquellas, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio



el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.

4. Decreto de pruebas

4.1. Parte demandante:

4.1.1. Las documentales allegadas con la demanda.

4.1.2. Decretar las testimoniales de Herminia Quintero Salazar, Liz Andrea Flórez Badillo y Alexander Gómez Quintero.

4.1.3. Se decreta el interrogatorio de la parte demandada ORIETA ESTHER MORALES UTRIA.

5. Requerir a las partes para que informen al correo institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co el canal digital donde deben ser notificados, al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	YOELKYN ALIRIO CARREÑO GONZALEZ C.C. 18.971.199
DEMANDADO:	LUCILA ESTHELA MENDOZA VEGA C.C. 22.808.611
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022 00570 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, cuatro (04) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

El señor YOELKYN ALIRIO CARREÑO GONZALEZ, mediante apoderado judicial presentó demanda con la que pretende se decrete Divorcio civil, contraído con la señora LUCILA ESTHELA MENDOZA VEGA, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

Lo anterior, debido a que afirma que contrajo nupcias con la demandada el 28 de abril del 2000, en la Notaria quinta de Cartagena – Bolívar y que están separados de cuerpos desde hace más de 2 años.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtieron las notificaciones ordenadas, seguidamente, los apoderados de las partes solicitaron dictar sentencia anticipada. En este sentido, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 278 del C.G.P., este despacho emitirá sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para Decretar el divorcio contencioso que se demanda, con fundamento en la causal 8ª del art. 154 del C.C.?

CONSIDERACIONES

El matrimonio presupone una comunidad de vida para los cónyuges, del cual emergen las relaciones conyugales y de familia. En virtud del vínculo matrimonial, los cónyuges contraen derechos y obligaciones recíprocos, como son los de vivir juntos, cohabitar, guardarse



fidelidad, respeto, socorro y ayuda mutua, obligaciones éstas que por ser de orden público, tienen el carácter de inmodificables e irrenunciables.

Así pues, cuando alguna de aquellas se incumple se produce un desquiciamiento de la relación conyugal, que conlleva a que se pueda demandar ya sea la suspensión temporal mediante un proceso de separación de cuerpos o su disolución mediante el divorcio. El divorcio tiene como finalidad primordial restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera que una vez decretado, cesa toda relación que emanaba de aquél.

En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

A su vez, la doctrina y la jurisprudencia han clasificado estas causales en (i) de divorcio – sanción y (ii) de divorcio – remedio. Las primeras parten del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges y siguen el principio de que nadie puede obtener beneficio de su propia culpa. Participan de esta naturaleza, las enlistadas en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º Y 7º.

En cambio, en las causales del divorcio – remedio, no es aplicable la noción de cónyuge culpable, porque no interesa determinar quién infringió sus obligaciones, sino que su objetivo es poner fin al conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo matrimonial cuando existe cierto grado de certeza de que se ha hecho imposible la vida en común de los cónyuges. Son de esta condición las causales 6ª, 8ª Y 9ª.

En el presente asunto, la causal invocada es la consagrada en el numeral 8º de la norma antes reseñada, la cual establece: *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.

En esta causal por comportar una noción abstracta, no interesan los hechos o las conductas que originaron la ruptura de la comunidad matrimonial, como tampoco hay juicio de culpabilidad, ni se exige prueba de la inocencia del cónyuge demandante. Para su prosperidad, sólo es necesario demostrar la separación de los cónyuges, unida al transcurso del tiempo establecido por la ley.



Con todo, en sentencia C-1495/00, mediante la cual se declaró "EXEQUIBLE la expresión `o de hecho´ contenida en el numeral 8º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que reformó el artículo 154 del Código Civil", la Corte Constitucional advirtió que: "(...) el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales".

Caso en concreto

En el caso analizado, se acredita el vínculo matrimonial entre YOELKYN ALIRIO CARREÑO GONZALEZ y LUCILA ESTHELA MENDOZA VEGA, de conformidad con el registro civil adjunto al expediente, que da cuenta que el matrimonio se celebró el 28 de abril del 2000.

Respecto a la causal octava, afirmó la parte actora en el hecho 4º de la demanda, que los cónyuges se encuentran separados desde hace más de dos (2) años, razón por la cual pretende el divorcio del matrimonio referido.

Pues bien, los apoderados judiciales de las partes mediante escrito manifestaron:

"(...) Por lo anterior, los señores YOELKYN ALIRIO CARREÑO GONZALEZ identificado con la c.c. 18.971.199 y LUCILA ESTHELA MENDOZA VEGA identificada con la c.c. 22.808.61 1 acuerdan

en lo siguiente:

1) Se decrete el divorcio por parte del juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico bajo la causal 08 del 154 C.C. por MUTUO ACUERDO ENTRE LAS PARTES. Y así mismo solicita la parte demandante, es decir el señor YOELKYN ALIRIO CARREÑO GONZALEZ identificado con la c.c. 18.971.199 al despacho del juzgado NO CONDENAR EN COSTAS, NI CONDENAR EN AGENCIAS EN DERECHO o CUALQUIER OTRA A NINGUNA DE LAS PARTES, por efectos del acuerdo mutuo aquí presentado."

Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 278 del C.G.P., esta agencia judicial decretará el divorcio del Matrimonio Civil contraído entre las partes, al configurarse la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

En lo referente a los derechos de los hijos comunes, en cuanto a los alimentos, custodia y visitas, se ordenará mantener lo resuelto por el juzgado tercero promiscuo de familia bajo Radicado 08758318400120220050600.



j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, no se establecerá cuál cónyuge dio lugar al resquebrajamiento del vínculo matrimonial, ni se dispondrá responsabilidad alguna, al no ser solicitado, por tanto, se ordenará que cada cónyuge provea sus propias necesidades. Asimismo, como quiera que en el presente trámite no existe discusión respecto al fondo del asunto, este despacho se abstendrá de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Decretar Divorcio contencioso celebrado entre los señores YOELKYN ALIRIO CARREÑO GONZALEZ y LUCILA ESTHELA MENDOZA VEGA, el 28 de abril del 2000, en la Notaría quinta de Cartagena – Bolívar, bajo indicativo serial No. 897089.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes. Líquidese sea por vía notarial o judicial.

Tercero: En lo referente a los derechos de los hijos comunes, en cuanto a los alimentos, custodia y visitas, se ordenará mantener lo resuelto por el juzgado tercero promiscuo de familia bajo Radicado 08758318400120220050600.

Cuarto: Oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 388 del C.G.P.

Quinto: Expedir copia autenticada de esta sentencia.

Sexto: Sin costas en la instancia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

Séptimo: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	MILTON MANUEL MOTTA SOÑETT C.C. 8.498.015
DEMANDADO:	YESENIA ISABEL PÉREZ MEJIA C.C. 22.547.801
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00059-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado en el que se advierte que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta en auto anterior. Sírvase proveer.

Soledad, 20 de marzo del 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que en auto anterior se requirió a la parte actora a fin de que, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación de esa providencia, procediera a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda así:

*“Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a surtir la notificación del auto admisorio a la demandada, allegando al expediente las respectivas constancias, **so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.**”* (Negritas fuera de texto).

Pues bien, tal término a la fecha se encuentra vencido sin que se cumpliera lo ordenado, por lo que se impone aplicar la correspondiente sanción, establecida en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito

Segundo: Levantar las medidas cautelares en el evento de haber sido ordenadas.

Tercero: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	LUZ ESTHER DUNCAN PEÑA C.C. No. 1.002.232.438
DEMANDADA:	ALEXIS MANUEL CAMARGO JÍMENEZ C.C. No. 1.143.338.832
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00095-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado a fin de continuar con el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

Soledad, 20 de marzo del 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a ejercer control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el respectivo trámite, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.¹

En el caso sub examine, se observa que en el hecho 2 de la demanda, se manifiesta que:

"2. De la unión matrimonial entre LUZ ESTHER DUNCAN PEÑA y ALEXIS MANUEL CAMARGO JIMENEZ, existen (2) dos hijos en común, cuyo acuerdo de cuidados personales fue realizado ante la Gobernación de Malambo en fecha 04 de junio de 2020, el cual se mantiene vigente"

En este sentido, resulta forzoso surtir la notificación del auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, en atención a lo señalado en el numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia que estipula como función de ese Servidor Público:

*"Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e **intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin***

¹ Sentencia C-713 de 2008, Intervención del Ministerio de Interior y de Justicia



perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar". (Negritas fuera de texto).

Tal omisión, a juicio del despacho podría configurar la causal de nulidad contemplada en el inciso primero del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. que establece que el proceso es nulo en todo o en parte:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

No obstante, el artículo 132 del mismo estatuto procesal establece que:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)."

Ahora bien, verificando los anexos allegado con la demanda, se tiene que, si bien se aportó acuerdo conciliatorio sobre los menores expedido por la alcaldía de malambo, no se aportó el registro civil de nacimiento de ellos para acreditar su parentesco.

Por lo anterior, se procederá a efectuar control de legalidad y a sanear el proceso, en consecuencia, debido a que en este caso se discuten los derechos de los menores indicados en el hecho segundo, se ordenara requerir a la parte demandante para que se alleguen los registros civiles de los menores con el fin de acreditar el parentesco.

Una vez allegada la documentación requerida se procederá a realizar la respectiva notificación del auto admisorio y se correrá traslado de la demanda al Defensor de Familia adscrito a esta sede judicial.

De otro lado, por ser procedente se reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de la demandada al Dr. GUILLERMO LEÓN VALENCIA ANTEQUERA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE



Primero: Requerir a la demandante para que allegue registro civil de nacimiento de los menores indicados en el hecho segundo de la demanda a fin de acreditar parentesco.

Segundo: una vez allegada los respectivos registros civiles de los menores Notificar el auto admisorio y correr traslado de la demanda al Defensor de Familia adscrito a este juzgado.

Tercero: Vencido el término del respectivo traslado, regresar al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandada, al Dr. GUILLERMO LEÓN VALENCIA ANTEQUERA con la C.C. 1.129.536.390 y T.P. 245.539 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	LEDY DEL CARMEN ROZO DE BAYONAC.C. 37.314.949
DEMANDADA:	PABLO HELI BAYONA CHACON C.C. 5.453.103
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00128-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso de la referencia en la que se reprograma hora de audiencia.

Soledad, 04 de abril de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, es del caso reprogramar hora para adelantar la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento, la cual se fijará para el día **Doce (12) de junio de 2024, a las 02:00 pm.**

Lo anterior teniendo en cuenta que se encuentra programada con anterioridad otra audiencia a las 10:30 AM hora en la que se había fijado audiencia para este proceso.

Asimismo, se requerirá a las partes para que informen el canal digital donde deben ser notificados, al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Reprogramar la fecha de audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento para el día **Doce (12) de junio de 2024, a las 02:00 pm.**

Segundo: Requerir a las partes para que informen al correo institucional j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co el canal digital donde deben ser notificados, al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	JAIRO JOSE MARCHENA RODRIGUEZ CC N° 8.750.850
DEMANDADO:	LILIANA DEL SOCORRO SANDOVAL JIMENEZ CC N° 32.828.829
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00651-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, Veintiuno (21º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

El señor JAIRO JOSE MARCHENA RODRIGUEZ, mediante apoderada judicial presentó demanda con la que pretende se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído con la señora LILIANA DEL SOCORRO SANDOVAL JIMENEZ, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

Lo anterior, debido a que afirma que contrajo nupcias con la demandada el 01 de abril de 1986, en parroquia San Antonio de la ciudad de Soledad – Atlántico y registrado en la notaria segunda de Soledad y que están separados de cuerpos desde hace más de 2 años.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtieron las notificaciones ordenadas, la parte demandada guardó silencio y no realizó pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones. Por tanto, al advertirse que no habrá debate probatorio respecto del objeto del proceso, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., este despacho emitirá sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para decretar la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso que se demanda con fundamento en la causal 8ª del art. 154 del C.C.?



CONSIDERACIONES

El matrimonio presupone una comunidad de vida para los cónyuges, del cual emergen las relaciones conyugales y de familia. En virtud del vínculo matrimonial, los cónyuges contraen derechos y obligaciones recíprocos, como son los de vivir juntos, cohabitar, guardarse fidelidad, respeto, socorro y ayuda mutua, obligaciones éstas que por ser de orden público, tienen el carácter de inmodificables e irrenunciables.

Así pues, cuando alguna de aquellas se incumple se produce un desquiciamiento de la relación conyugal, que conlleva a que se pueda demandar ya sea la suspensión temporal mediante un proceso de separación de cuerpos o su disolución mediante el divorcio. El divorcio tiene como finalidad primordial restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera que una vez decretado, cesa toda relación que emanaba de aquél.

En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

A su vez, la doctrina y la jurisprudencia han clasificado estas causales en (i) de divorcio – sanción y (ii) de divorcio – remedio. Las primeras parten del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges y siguen el principio de que nadie puede obtener beneficio de su propia culpa. Participan de esta naturaleza, las enlistadas en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º Y 7º.

En cambio, en las causales del divorcio – remedio, no es aplicable la noción de cónyuge culpable, porque no interesa determinar quién infringió sus obligaciones, sino que su objetivo es poner fin al conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo matrimonial cuando existe cierto grado de certeza de que se ha hecho imposible la vida en común de los cónyuges. Son de esta condición las causales 6ª, 8ª Y 9ª.

En el presente asunto, la causal invocada es la consagrada en el numeral 8º de la norma antes reseñada, la cual establece: “La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”.



En esta causal por comportar una noción abstracta, no interesan los hechos o las conductas que originaron la ruptura de la comunidad matrimonial, como tampoco hay juicio de culpabilidad, ni se exige prueba de la inocencia del cónyuge demandante. Para su prosperidad, sólo es necesario demostrar la separación de los cónyuges, unida al transcurso del tiempo establecido por la ley.

Con todo, en sentencia C-1495/00, mediante la cual se declaró "EXEQUIBLE la expresión `o de hecho´ contenida en el numeral 8º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que reformó el artículo 154 del Código Civil", la Corte Constitucional advirtió que: "(...) el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales".

Caso en concreto

En el caso analizado, se acredita el vínculo matrimonial entre JAIRO JOSE MARCHENA RODRIGUEZ y LILIANA DEL SOCORRO SANDOVAL JIMENEZ, de conformidad con el registro civil allegado, que da cuenta que el matrimonio se celebró el 01 de abril de 1986.

Respecto a la causal alegada, afirma la parte actora en el hecho 5º de la demanda, que los cónyuges se encuentran separados desde hace más de dos (2) años. Pues bien, ante la falta de contestación de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., esta agencia judicial impondrá la correspondiente sanción y tendrá por cierto tal hecho, esto es, el que versa sobre el tiempo de alejamiento de los consortes.

En consecuencia, se decretará cesación de efectos civiles del Matrimonio religioso contraído entre las partes, al configurarse la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

Finalmente, no se establecerá cuál cónyuge dio lugar al resquebrajamiento del vínculo matrimonial, ni se dispondrá responsabilidad alguna, al no ser solicitado, por tanto, se ordenará que cada cónyuge provea sus propias necesidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE

Primero: Decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre los señores JAIRO JOSE MARCHENA RODRIGUEZ y LILIANA DEL SOCORRO SANDOVAL JIMENEZ el 1 de abril de 1986, en la Parroquia San Antonio de la ciudad de Soledad – Atlántico y registrado en la notaria segunda del circulo de Soledad- Atlántico, inscrito bajo indicativo serial No. 619553.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes. Líquidese sea por vía notarial o judicial.

Tercero: Cada parte sufragará sus propios gastos, no habrá obligación alimentaria entre los excónyuges. Podrán fijar su residencia separada donde a bien lo tengan.

Cuarto: Oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 388 del C.G.P.

Quinto: Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

Sexto: sin condena en costas a la parte demandada.

Séptimo: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	ELMER ENRIQUE CESPEDES VEGA cc 72.191.166
DEMANDADO:	AYADEE CECILIA CABRERA FIGUEROA CC 22.533.033
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023 00403-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con notificación aportada por el apoderado del demandante. Sírvase proveer.

Soledad, 04 de abril de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisados los documentos presentados por la parte demandante, allega formato de citación para la diligencia de notificación personal, sin arrimar ninguna certificación, constancia con **sello de cotejo**, que evidencie que la comunicación del **auto admisorio de la demanda** fue efectivamente entregada a la demandada, en atención a lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio del 2022 Por tanto, no se accederá a tal petición. Tampoco, se avizora contestación o escrito alguno, presentado por la señora AYADEE CECILIA CABRERA FIGUEROA.

Por lo anterior, al no practicarse en debida forma la notificación personal de la demandada y sin demostrarse que esta acudió al proceso, se requerirá por última vez al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días, surta la notificación del auto admisorio a la parte pasiva, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a surtir la notificación del auto admisorio a la demandada, allegando al expediente las respectivas constancias, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Jueza



PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	JHON JAINER ACOSTA OCAMPO C. C. No. 85.084.050
DEMANDADO:	JUANA BAUTISTA MORENO SEGURA C.C. 1.080.010.878
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00007-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso de la referencia con escrito de la parte demandante solicitando el emplazamiento del demandado.

Soledad, 04 de abril de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, se advierte que la parte actora informa que desconoce el domicilio del demandado, razón por la que conforme las disposiciones del artículo 108 y 293 del C.G.P., en armonía con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se ordenará su emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Único: Ordenar el emplazamiento de la demandada señora JUANA BAUTISTA MORENO SEGURA, el cual se surtirá mediante su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después. Si la persona emplazada no comparece, se le designará curador ad-Litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	JOSE ALFREDO PORRAS REDONDO C.C. 72338007
DEMANDADO:	LUZ CLARA RUA GARRIDO C.C. 1043873230
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00022-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

El señor JOSE ALFREDO PORRAS REDONDO, mediante apoderado judicial presentó demanda con la que pretende se decrete Divorcio contencioso contraído con la señora LUZ CLARA RUA GARRIDO, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

Lo anterior, debido a que afirma que contrajo nupcias con el demandado el 22 de octubre de 2016, en la Notaria única de Malambo y que están separados de cuerpos desde hace más de 2 años.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtieron las notificaciones ordenadas, la parte demandada guardó silencio y no realizó pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones. Por tanto, al advertirse que no habrá debate probatorio respecto del objeto del proceso, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., este despacho emitirá sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para decretar el Divorcio contencioso que se demanda con fundamento en la causal 8ª del art. 154 del C.C.?



CONSIDERACIONES

El matrimonio presupone una comunidad de vida para los cónyuges, del cual emergen las relaciones conyugales y de familia. En virtud del vínculo matrimonial, los cónyuges contraen derechos y obligaciones recíprocos, como son los de vivir juntos, cohabitar, guardarse fidelidad, respeto, socorro y ayuda mutua, obligaciones éstas que por ser de orden público, tienen el carácter de inmodificables e irrenunciables.

Así pues, cuando alguna de aquellas se incumple se produce un desquiciamiento de la relación conyugal, que conlleva a que se pueda demandar ya sea la suspensión temporal mediante un proceso de separación de cuerpos o su disolución mediante el divorcio. El divorcio tiene como finalidad primordial restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera que una vez decretado, cesa toda relación que emanaba de aquél.

En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

A su vez, la doctrina y la jurisprudencia han clasificado estas causales en (i) de divorcio – sanción y (ii) de divorcio – remedio. Las primeras parten del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges y siguen el principio de que nadie puede obtener beneficio de su propia culpa. Participan de esta naturaleza, las enlistadas en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º Y 7º.

En cambio, en las causales del divorcio – remedio, no es aplicable la noción de cónyuge culpable, porque no interesa determinar quién infringió sus obligaciones, sino que su objetivo es poner fin al conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo matrimonial cuando existe cierto grado de certeza de que se ha hecho imposible la vida en común de los cónyuges. Son de esta condición las causales 6ª, 8ª Y 9ª.

En el presente asunto, la causal invocada es la consagrada en el numeral 8º de la norma antes reseñada, la cual establece: *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.



En esta causal por comportar una noción abstracta, no interesan los hechos o las conductas que originaron la ruptura de la comunidad matrimonial, como tampoco hay juicio de culpabilidad, ni se exige prueba de la inocencia del cónyuge demandante. Para su prosperidad, sólo es necesario demostrar la separación de los cónyuges, unida al transcurso del tiempo establecido por la ley.

Con todo, en sentencia C-1495/00, mediante la cual se declaró "EXEQUIBLE la expresión `o de hecho´ contenida en el numeral 8º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que reformó el artículo 154 del Código Civil", la Corte Constitucional advirtió que: "(...) el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales".

Caso en concreto

En el caso analizado, se acredita el vínculo matrimonial entre JOSE ALFREDO PORRAS REDONDO y LUZ CLARA RUA GARRIDO, de conformidad con el registro civil allegado al expediente, que da cuenta que el matrimonio se celebró el 22 de octubre de 2016. De tal unión, se procreó a MCPR, según se advierte en los registros civiles de nacimiento que obran en el expediente.

Respecto a la causal alegada, afirma la parte actora en el hecho 7º de la demanda, que los cónyuges se encuentran separados desde hace más de dos (2) años. Pues bien, ante la falta de contestación de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., esta agencia judicial impondrá la correspondiente sanción y tendrá por cierto tal hecho, esto es, el que versa sobre el tiempo de alejamiento de los consortes.

En consecuencia, se decretará el divorcio del Matrimonio Civil contraído entre las partes, al configurarse la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

En lo atinente a los derechos de los hijos comunes se ordenará mantener lo ordenado por este despacho, mediante sentencia del 12 de septiembre de 2018, dentro del proceso de alimentos No. 00140 de 2018.

Finalmente, no se establecerá cuál cónyuge dio lugar al resquebrajamiento del vínculo matrimonial, ni se dispondrá



j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

responsabilidad alguna, al no ser solicitado, por tanto, se ordenará que cada cónyuge provea sus propias necesidades. Asimismo, como quiera que en el presente trámite no existe discusión respecto al fondo del asunto y en razón a solicitado por la activa, este despacho se abstendrá de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Decretar el Divorcio contencioso celebrado entre los señores JOSE ALFREDO PORRAS REDONDO y LUZ CLARA RUA GARRIDO el 22 de octubre de 2016, en la Notaria única de Malambo – Atlántico bajo indicativo serial No. 5791582.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes. Liquidese sea por vía notarial o judicial.

Tercero: Cada parte sufragará sus propios gastos, no habrá obligación alimentaria entre los excónyuges. Podrán fijar su residencia separada donde a bien lo tengan.

Cuarto: En cuanto a los alimentos se ordena mantener lo resuelto por este despacho, mediante sentencia del 12 de septiembre de 2018, dentro del proceso de alimentos No. 00140 de 2018.

Quinto: Oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 388 del C.G.P.

Sexto: Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

Séptimo: Sin costas en la instancia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

Octavo: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	CRISPULO SEGUNDO QUESADA ECHAVERRIA CC N° 6.885.711
DEMANDADO:	MARIA EUGENIA PINO GARCÍA CC N° 22. 502. 316
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00034-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con escritos de la parte demandante. Sírvase proveer.

Soledad, 04 de abril de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se tiene que el demandado no ha cumplido con lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 14 de marzo del 2023, en el cual se indica:

“Segundo: Notificar a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días”.

Por lo anterior, al no practicarse la notificación personal de la demandada y sin demostrarse que esta acudió al proceso, se requerirá por última vez al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días, surta la notificación del auto admisorio a la parte pasiva, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a surtir la notificación del auto admisorio a la demandada, allegando al expediente las respectivas constancias, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	DILSON OROZCO OROZCO C.C. 8.762.841
DEMANDADO:	CLARIBEL OROZCO HERNANDEZ C.C. 22.534.792
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-000045-00

Informe Secretarial: a su despacho la presente demanda, la cual no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, 04 de abril del 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Cuatro (04) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, se advierte que, mediante auto del 14 de marzo del 2023, se inadmitió la presente demanda, decisión que se notificó por estado el 30 de ese mismo mes y año, además, se concedió el término de 5 días para subsanarla, esto es, el plazo inició el viernes 31 de marzo y feneció el lunes 10 de abril del año en curso.

Por lo anterior, resulta diáfano que el memorial de subsanación presentado por la parte demandante el lunes 13 de abril del 2023, a las 15:57, resulta extemporáneo, motivo por el cual se rechazará la demanda de Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Religioso, conforme lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Finalmente se le informa al apoderado que por ser juzgados promiscuos la suspensión de términos no aplica para los días 1,4 y 5 de abril del 2023.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda de Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Religioso, promovida por DILSON OROZCO OROZCO C.C. 8.762.841, contra CLARIBEL OROZCO HERNANDEZ C.C. 22.534.792, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	ALEXIS LUIS TORRES RODRIGUEZ C.C. No. 8.785.935
DEMANDADO:	LIANA CRISTINA HERNANDEZ ESTRADA C.C. No. 32.867.067
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00080-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con notificación aportada por el apoderado del demandante. Sírvase proveer. Soledad, 04 de abril de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisados los documentos presentados por la parte demandante, allega formato de citación para la diligencia de notificación personal, sin arrimar ninguna certificación, constancia con **sello de cotejo**, que evidencie que la comunicación del **auto admisorio de la demanda** fue efectivamente entregada a la demandada, en atención a lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio del 2022 Por tanto, no se accederá a tal petición. Tampoco, se avizora contestación o escrito alguno, presentado por la señora LIANA CRISTINA HERNANDEZ ESTRADA.

Por lo anterior, al no practicarse en debida forma la notificación personal de la demandada y sin demostrarse que esta acudió al proceso, se requerirá por última vez al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días, surta la notificación del auto admisorio a la parte pasiva, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a surtir la notificación del auto admisorio a la demandada, allegando al expediente las respectivas constancias, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	KATRYN ESTHER RODRIGUEZ NIETO. C.C. No. 1.143.145.130
DEMANDADA:	LUIS DAVIER PACHECO ASSIAS C.C. No. 1.129.616.322
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00085-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

La señora KATRYN ESTHER RODRIGUEZ NIETO, mediante apoderado judicial presentó demanda con la que pretende se decrete Divorcio contencioso contraído con el señor LUIS DAVIER PACHECO ASSIAS, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

Lo anterior, debido a que afirma que contrajo nupcias con el demandado el 07 de octubre de 2017 en la Notaria decima de Barranquilla - Atlántico y que están separados de cuerpos desde hace más de 02 años.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada, la parte demandada se pronunció sobre los hechos y coadyuvó las pretensiones. Al advertirse que no habrá debate probatorio, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., este despacho emitirá sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y facticos para decretar el Divorcio contencioso que se demanda con fundamento en la causal 8ª del art. 154 del C.C.?



CONSIDERACIONES

El matrimonio presupone una comunidad de vida para los cónyuges, del cual emergen las relaciones conyugales y de familia. En virtud del vínculo matrimonial, los cónyuges contraen derechos y obligaciones recíprocos, como son los de vivir juntos, cohabitar, guardarse fidelidad, respeto, socorro y ayuda mutua, obligaciones éstas que por ser de orden público, tienen el carácter de inmodificables e irrenunciables.

Así pues, cuando alguna de aquellas se incumple se produce un desquiciamiento de la relación conyugal, que conlleva a que se pueda demandar ya sea la suspensión temporal mediante un proceso de separación de cuerpos o su disolución mediante el divorcio. El divorcio tiene como finalidad primordial restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera que una vez decretado, cesa toda relación que emanaba de aquél.

En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

A su vez, la doctrina y la jurisprudencia han clasificado estas causales en (i) de divorcio – sanción y (ii) de divorcio – remedio. Las primeras parten del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges y siguen el principio de que nadie puede obtener beneficio de su propia culpa. Participan de esta naturaleza, las enlistadas en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º Y 7º.

En cambio, en las causales del divorcio – remedio, no es aplicable la noción de cónyuge culpable, porque no interesa determinar quién infringió sus obligaciones, sino que su objetivo es poner fin al conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo matrimonial cuando existe cierto grado de certeza de que se ha hecho imposible la vida en común de los cónyuges. Son de esta condición las causales 6ª, 8ª Y 9ª.

En el presente asunto, la causal invocada es la consagrada en el numeral 8º de la norma antes reseñada, la cual establece: *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.



En esta causal por comportar una noción abstracta, no interesan los hechos o las conductas que originaron la ruptura de la comunidad matrimonial, como tampoco hay juicio de culpabilidad, ni se exige prueba de la inocencia del cónyuge demandante. Para su prosperidad, sólo es necesario demostrar la separación de los cónyuges, unida al transcurso del tiempo establecido por la ley.

Con todo, en sentencia C-1495/00, mediante la cual se declaró "EXEQUIBLE la expresión `o de hecho´ contenida en el numeral 8° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992 que reformó el artículo 154 del Código Civil", la Corte Constitucional advirtió que: "(...) el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales".

Caso en concreto

En el caso analizado, se acredita el vínculo matrimonial entre KATRYN ESTHER RODRIGUEZ NIETO y LUIS DAVIER PACHECO ASSIAS, de conformidad con el registro civil allegado con la demanda, que da cuenta que el matrimonio se celebró el 07 de octubre de 2017.

Respecto a la causal alegada, afirma la parte actora en el hecho cuarto de la demanda que los cónyuges se encuentran separados desde hace más de 2 años, sobre el particular el extremo pasivo manifestó que se allana a todos los hechos y pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el juzgado se abstendrá de entrar a establecer cuál cónyuge dio lugar al resquebrajamiento del vínculo matrimonial y de establecer responsabilidad alguna, al no ser solicitado, por tanto, se ordenará que cada cónyuge provea sus propias necesidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Decretar el Divorcio contencioso celebrado entre los señores KATRYN ESTHER RODRIGUEZ NIETO y LUIS DAVIER PACHECO ASSIAS el 07 de octubre de 2017 en la Notaria decima de Barranquilla - Atlántico bajo indicativo serial No. 2656861.



Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes. Líquidese sea por vía notarial o judicial.

Tercero: Cada parte sufragará sus propios gastos, no habrá obligación alimentaria entre los excónyuges. Podrán fijar su residencia separada donde a bien lo tengan.

Cuarto: Oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 388 del C.G.P.

Quinto: Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

Sexto: Sin costas en la instancia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

Séptimo: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE:	LISBETH ESTHER TRUYOL LOPEZ. C.C. No. 44.206.182
DEMANDADO:	ANTONIO JOSE MARIN CABARCAS C.C. No. 72.312.994
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00112-00

Informe Secretarial: a su despacho la presente demanda, la cual no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, 04 de abril de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, se advierte que, mediante auto del 19 de mayo del 2023, se inadmitió la presente demanda, decisión que se notificó por estado No. 086 el 01 de junio del 2023, además, se concedió el término de 5 días para subsanarla, esto es, el plazo inició el viernes 02 de junio y feneció el jueves 08 de junio del mismo año.

Por lo anterior, y al no allegar memorial de subsanación dentro del término establecido para ello, se procederá a rechazar la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, promovida por LISBETH ESTHER TRUYOL LOPEZ. C.C. No. 44.206.182, contra ANTONIO JOSE MARIN CABARCAS C.C. No. 72.312.994, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	ELKIN DE JESUS DUQUE RAMIREZ. C.C. No. 70.385.097
DEMANDADO:	KISIS CARLOTA HERRERA URIBE C.C. No. 55.312.492
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00218-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

El señor ELKIN DE JESUS DUQUE RAMIREZ, mediante apoderado judicial presentó demanda con la que pretende Divorcio contencioso contraído con la señora KISIS CARLOTA HERRERA URIBE, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

Lo anterior, debido a que afirma que contrajo nupcias con el demandado el 23 de diciembre de 2003, en la Notaria primera de Soledad - Atlántico y que están separados de cuerpos desde hace más de 2 años.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtieron las notificaciones ordenadas, la parte demandada guardó silencio y no realizó pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones. Por tanto, al advertirse que no habrá debate probatorio respecto del objeto del proceso, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., este despacho emitirá sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para decretar Divorcio contencioso que se demanda con fundamento en la causal 8ª del art. 154 del C.C.?



CONSIDERACIONES

El matrimonio presupone una comunidad de vida para los cónyuges, del cual emergen las relaciones conyugales y de familia. En virtud del vínculo matrimonial, los cónyuges contraen derechos y obligaciones recíprocos, como son los de vivir juntos, cohabitar, guardarse fidelidad, respeto, socorro y ayuda mutua, obligaciones éstas que por ser de orden público, tienen el carácter de inmodificables e irrenunciables.

Así pues, cuando alguna de aquellas se incumple se produce un desquiciamiento de la relación conyugal, que conlleva a que se pueda demandar ya sea la suspensión temporal mediante un proceso de separación de cuerpos o su disolución mediante el divorcio. El divorcio tiene como finalidad primordial restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera que una vez decretado, cesa toda relación que emanaba de aquél.

En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

A su vez, la doctrina y la jurisprudencia han clasificado estas causales en (i) de divorcio – sanción y (ii) de divorcio – remedio. Las primeras parten del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges y siguen el principio de que nadie puede obtener beneficio de su propia culpa. Participan de esta naturaleza, las enlistadas en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º Y 7º.

En cambio, en las causales del divorcio – remedio, no es aplicable la noción de cónyuge culpable, porque no interesa determinar quién infringió sus obligaciones, sino que su objetivo es poner fin al conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo matrimonial cuando existe cierto grado de certeza de que se ha hecho imposible la vida en común de los cónyuges. Son de esta condición las causales 6ª, 8ª Y 9ª.

En el presente asunto, la causal invocada es la consagrada en el numeral 8º de la norma antes reseñada, la cual establece: *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.



En esta causal por comportar una noción abstracta, no interesan los hechos o las conductas que originaron la ruptura de la comunidad matrimonial, como tampoco hay juicio de culpabilidad, ni se exige prueba de la inocencia del cónyuge demandante. Para su prosperidad, sólo es necesario demostrar la separación de los cónyuges, unida al transcurso del tiempo establecido por la ley.

Con todo, en sentencia C-1495/00, mediante la cual se declaró "EXEQUIBLE la expresión `o de hecho´ contenida en el numeral 8º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que reformó el artículo 154 del Código Civil", la Corte Constitucional advirtió que: "(...) el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales".

Caso en concreto

En el caso analizado, se acredita el vínculo matrimonial entre ELKIN DE JESUS DUQUE RAMIREZ y KISIS CARLOTA HERRERA URIBE, de conformidad con el registro civil allegado al expediente, que da cuenta que el matrimonio se celebró el 23 de diciembre de 2003. De tal unión, se procreó a SCDH y VLDH, según se advierte en los registros civiles de nacimiento que obran con la demanda.

Respecto a la causal alegada, afirma la parte actora en el hecho 11º de la demanda, que los cónyuges se encuentran separados desde hace más de dos (2) años. Pues bien, ante la falta de contestación de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., esta agencia judicial impondrá la correspondiente sanción y tendrá por cierto tal hecho, esto es, el que versa sobre el tiempo de alejamiento de los consortes.

En consecuencia, se decretará el divorcio del Matrimonio Civil contraído entre las partes, al configurarse la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

En cuanto a los alimentos de los menores hijos en común, se ordenará mantener lo acordado por el acta de conciliación No.182 celebrada en Barranquilla el 13 de febrero del 2019 ante la casa de justicia de Simón Bolívar – Barranquilla – Atlántico.

Precisando que de conformidad con el artículo 24 del Código de la Infancia y Adolescencia:



“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.”

Finalmente, no se establecerá cuál cónyuge dio lugar al resquebrajamiento del vínculo matrimonial, ni se dispondrá responsabilidad alguna, al no ser solicitado, por tanto, se ordenará que cada cónyuge provea sus propias necesidades. Asimismo, como quiera que en el presente trámite no existe discusión respecto al fondo del asunto y en razón a solicitado por la activa, este despacho se abstendrá de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Decretar Divorcio contencioso celebrado entre los señores ELKIN DE JESUS DUQUE RAMIREZ y KISIS CARLOTA HERRERA URIBE el 23 de diciembre de 2003, Notaria primera de Soledad - Atlántico bajo indicativo serial No. 4128660.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes. Líquidese sea por vía notarial o judicial.

Tercero: Cada parte sufragará sus propios gastos, no habrá obligación alimentaria entre los excónyuges. Podrán fijar su residencia separada donde a bien lo tengan.

Cuarto: En cuanto a los alimentos de los menores hijos en común, se ordenará mantener lo acordado por el acta de conciliación No.182 celebrada en Barranquilla el 13 de febrero del 2019 ante la casa de justicia de Simón Bolívar – Barranquilla – Atlántico.

Quinto: Oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 388 del C.G.P



Sexto: Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

Séptimo: Sin costas en la instancia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

Octavo: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE:	WILSON MENESES OROZCO C.C. 72.043.982
DEMANDADO:	ARELY ESTER ORTIZ MARTINEZ C.C. 32.858.934
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00221-00

Informe Secretarial: a su despacho la presente demanda, la cual no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, 04 de abril de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, se advierte que, mediante auto del 19 de mayo del 2023, se inadmitió la presente demanda, decisión que se notificó por estado No. 088 el 05 de junio del 2023, además, se concedió el término de 5 días para subsanarla, esto es, el plazo inició el martes 06 de junio y feneció el lunes 12 de junio del mismo año.

Por lo anterior, y al no allegar memorial de subsanación dentro del término establecido para ello, se procederá a rechazar la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, promovida por WILSON MENESES OROZCO C.C. 72.043.982, contra ARELY ESTER ORTIZ MARTINEZ C.C. 32.858.934, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	ANIBAL RAFAEL CARO FONTALVO C.C. No. 72.097.565
DEMANDADO:	LUCIA MARGARITA CABRERA DE LA ROSA C.C. No. 22.624.422
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00234-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con notificación aportada por el apoderado del demandante. Sírvase proveer.

Soledad, 04 de abril de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisados los documentos presentados por la parte demandante, allega formato de citación para la diligencia de notificación personal, sin arrimar ninguna certificación, constancia con **sello de cotejo**, que evidencie que la comunicación del **auto admisorio de la demanda** fue efectivamente entregada a la demandada, en atención a lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio del 2022 Por tanto, no se accederá a tal petición. Tampoco, se avizora contestación o escrito alguno, presentado por la señora LUCIA MARGARITA CABRERA DE LA ROSA.

Por lo anterior, al no practicarse en debida forma la notificación personal de la demandada y sin demostrarse que esta acudió al proceso, se requerirá por última vez al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días, surta la notificación del auto admisorio a la parte pasiva, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a surtir la notificación del auto admisorio a la demandada, allegando al expediente las respectivas constancias, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	MIRIAM ESTHER VASQUEZ FABREGAS C.C. No. 32.818.484
DEMANDADA:	JORGE ISAAC OSORIO ESCORCIA C.C. No. 8.745.095
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00241-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con escrito del apoderado judicial de la activa informando el fallecimiento de su poderdante. Sírvase proveer.

Soledad, 04 de abril de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los documentos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, se observa el certificado de defunción indicativo serial No. 23106720385587, del señor JORGE ISAAC OSORIO ESCORCIA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la C.C. 8.745.095.

El numeral 3° del artículo 388 del C.G.P. dispone que la muerte de uno de los cónyuges ocurrida durante el proceso pone fin al mismo, por tanto, en atención a que el demandante falleció el 6 de julio de 2019, tal como se consigna en el aludido registro civil, resulta forzoso decretar la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 388 del C.G.P.

Segundo: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	DEIVYS RAFAEL DE ALBA BARCELO C.C N° 72.434.114
DEMANDADO:	JOISETH EMILSE ACOSTA BARROSO C.C 44.158.455
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00258-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con notificación aportada por el apoderado del demandante. Sírvase proveer. Soledad, 04 de abril de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisados los documentos presentados por la parte demandante, allega formato de citación para la diligencia de notificación personal, sin arrimar ninguna certificación, constancia con **sello de cotejo**, que evidencie que la comunicación del **auto admisorio de la demanda** fue efectivamente entregada a la demandada, en atención a lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio del 2022 Por tanto, no se accederá a tal petición. Tampoco, se avizora contestación o escrito alguno, presentado por la señora JOISETH EMILSE ACOSTA BARROSO.

Por lo anterior, al no practicarse en debida forma la notificación personal de la demandada y sin demostrarse que esta acudió al proceso, se requerirá por última vez al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días, surta la notificación del auto admisorio a la parte pasiva, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a surtir la notificación del auto admisorio a la demandada, allegando al expediente las respectivas constancias, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	EDUARDO RAFAEL CRECIENTE ARIZA. C.C. No. 72.123.444
DEMANDADO:	MARIA DEL CARMEN PEREZ ROMERO C.C. No. 22.674.602
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00270-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con notificación aportada por el apoderado del demandante. Sírvase proveer.

Soledad, 04 de abril de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisados los documentos presentados por la parte demandante, allega formato de citación para la diligencia de notificación personal, sin arrimar ninguna certificación, constancia con **sello de cotejo**, que evidencie que la comunicación del **auto admisorio de la demanda** fue efectivamente entregada a la demandada, en atención a lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio del 2022 Por tanto, no se accederá a tal petición. Tampoco, se avizora contestación o escrito alguno, presentado por la señora MARIA DEL CARMEN PEREZ ROMERO.

Por lo anterior, al no practicarse en debida forma la notificación personal de la demandada y sin demostrarse que esta acudió al proceso, se requerirá por última vez al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días, surta la notificación del auto admisorio a la parte pasiva, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a surtir la notificación del auto admisorio a la demandada, allegando al expediente las respectivas constancias, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	LIVIS MERCEDES VASQUEZ VALLE, C. C. No. 1.143.118.564
DEMANDADO:	YEISON JAVIER MUÑOZ HERNANDEZ C.C. 1.042.998.973
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00321-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con notificación aportada por el apoderado del demandante. Sírvase proveer.

Soledad, 04 de abril de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisados los documentos presentados por la parte demandante, allega formato de citación para la diligencia de notificación personal, sin arrimar ninguna certificación, constancia con **sello de cotejo**, que evidencie que la comunicación del **auto admisorio de la demanda** fue efectivamente entregada a la demandada, en atención a lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio del 2022 Por tanto, no se accederá a tal petición. Tampoco, se avizora contestación o escrito alguno, presentado por el señor YEISON JAVIER MUÑOZ HERNANDEZ.

Por lo anterior, al no practicarse en debida forma la notificación personal de la demandada y sin demostrarse que esta acudió al proceso, se requerirá por última vez al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días, surta la notificación del auto admisorio a la parte pasiva, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a surtir la notificación del auto admisorio a la demandada, allegando al expediente las respectivas constancias, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	ELKIN RAFAEL MENDOZA GAZABON. C.C. No. 72.264.578
DEMANDADO:	JISSED PAOLA COLLANTE VARELA C.C. No. 1.143.427.225
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00349-00

Informe Secretarial: a su despacho la presente demanda, la cual no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, 04 de abril de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, se advierte que, mediante auto del 11 de julio del 2023, se inadmitió la presente demanda, decisión que se notificó por estado No. 126 el 08 de agosto del 2023, además, se concedió el término de 5 días para subsanarla, esto es, el plazo inició el miércoles 09 de agosto y feneció el martes 15 de agosto del mismo año.

Por lo anterior, y al no allegar memorial de subsanación dentro del término establecido para ello, se procederá a rechazar la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por ELKIN RAFAEL MENDOZA GAZABON. C.C. No. 72.264.578, contra JISSED PAOLA COLLANTE VARELA C.C. No. 1.143.427.225, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	ANA MARIA BUELVAS URAN C.C. NO. 1.048.293.183
DEMANDADO:	LUIS CARLOS GONZALEZ GUTIERREZ C.C. NO. 1.048.279.136
RADICACIÓN:	08758318400120230039800

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con escritos de la parte demandante. Sírvase proveer.

Soledad, 04 de abril de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se tiene que el demandado no ha cumplido con lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 22 de febrero del 2024, en el cual se indica:

“Segundo: Notificar a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días”.

Por lo anterior, al no practicarse la notificación personal de la demandada y sin demostrarse que esta acudió al proceso, se requerirá por última vez al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días, surta la notificación del auto admisorio a la parte pasiva, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a surtir la notificación del auto admisorio a la demandada, allegando al expediente las respectivas constancias, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	FELIX ELADIO JIMENEZ ARRIETA C.C. NO. 3.103.805
DEMANDADO:	SUNILDA RODRIGUEZ DIAZ C.C. NO. 32.895.692
RADICACIÓN:	08758318400120240006700

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 05 de abril del 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el libelo, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales; en consecuencia, se admitirá.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por FELIX ELADIO JIMENEZ ARRIETA C.C. NO. 3.103.805, contra SUNILDA RODRIGUEZ DIAZ C.C. NO. 32.895.692, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

Segundo: Notificar a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada JUDITH YADIRA SANANDRES RODRIGUEZ, CC N° 32.759.697 y TP N° 92.927 del C.S.J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA



PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	KELIS JOHANA RODRIGUEZ DIAZ C.C. 1.042.347.302
DEMANDADO	WILMER ALFREDO MESTRA PEREZ C.C. 78.323.040
RADICADO	08-758-31-84-001-2022-00585-00

Informe Secretarial.

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia acompañado de memorial por medio del cual la parte demandante solicitó el cobro de las cesantías. Sírvase Proveer,

Soledad, 4 de abril de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Soledad-Atlántico siete (4) de abril de dos mil veinte y cuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, el numeral primero del artículo tercero, de la Ley 1071 de 2006, establece que el retiro parcial de cesantías, procede en los siguientes casos:

“1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.

2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.”

Una vez revisada la base de datos de depósitos judiciales del Banco Agrario se observa un dinero por valor de \$ 644.448,00 consignado por **ITALCOL S.A.**

Por lo anterior, al encontrarse acreditado que el dinero correspondiente a cesantías será invertido en **COMPRA DE VIVIENDA** se ordenará entregar la suma de \$ 644.448,00.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia
DEAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RESUELVE:

Primero: Ordenar el pago de las cesantías a nombre de la demandante KELIS JOHANA RODRIGUEZ DIAZ C.C. 1.042.347.302 que correspondiente al titulo 412040000662605 por valor de \$ 644.448,00.

Segundo: Por secretaria elabórese la autorización de los títulos por concepto de cesantías y costas una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	LIEZEL OROZCO RODRIGUEZ
DEMANDADO	PEDRO ABEL CALA TORRES (Q.E.P.D.)
RADICADO	08758 31 84 001 2021 00045 00

Informe secretarial: A su despacho señora jueza, el proceso de la referencia dentro del cual se corrió traslado del resultado de la prueba con marcadores genéticos de ADN sin pronunciamiento de ninguno de los extremos litigiosos. Sírvase proveer.

Abril 09 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO

Abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándonos en la oportunidad de ley, procede el juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, instaurado por LIEZEL OROZCO RODRIGUEZ, en favor de su menor hijo J.D.O.R en contra de PEDRO ABEL CALA TORRES conforme lo faculta el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La señora LIEZEL OROZCO RODRIGUEZ instauró demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, a fin de que previo los trámites legales, se dicte sentencia que acceda a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- Que se ordene realizar la prueba de ADN entre el señor PEDRO ABEL CALA TORRES y el menor JUAN DAVID OROZCO RODRIGUEZ.
- Que, a través de sentencia de carácter definitivo, se declare que el menor JUAN DAVID OROZCO RODRIGUEZ es hijo extramatrimonial del Señor PEDRO ABEL CALA TORRES.
- Que, dentro del mismo fallo, se ordene oficiar al Señor notario para que al margen del correspondiente registro civil de nacimiento del menor JUAN DAVID OROZCO RODRIGUEZ se hagan las anotaciones correctivas.
- Que se pueda llegar a un acuerdo en lo referente a la cuota alimentaria del menor.
- Que se profiera condena en costas al demandado.

Pretensiones estas que se cimientan en los hechos que se resumen a continuación:



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

- Que la señora LIEZEL OROZCO RODRIGUEZ, de estado civil soltera estableció una relación sentimental con el Señor PEDRO ABEL CALA TORRES, aproximadamente en el año 2016.
- A la par con ella, sostuvieron relaciones sexuales que trajeron como consecuencia el embarazo de la demandante, estado de gravidez que fue notorio y de conocimiento público.
- Que posteriormente en fecha de 19 de noviembre del año 2020 nació el menor JUAN DAVID OROZCO RODRIGUEZ; el cual, está en trámite de registro únicamente con el apellido de la madre, ante la negativa de aceptar su paternidad por parte del Señor PEDRO ABEL CALA TORRES, menor respecto del cual, solicita se declare el reconocimiento de paternidad.
- Que el Señor PEDRO ABEL CALA TORRES se niega aportar económicamente para gastos del menor.
- Que le solicitó que realizaran la prueba de ADN de manera particular y también se niega a lo mismo.
- Que El menor tiene muchas necesidades, más aún cuando está en una etapa de crecimiento y atención especial, en lo cual refiere a muchos gastos, además no cuenta con vivienda propia.
- Que el demandado cuenta con recursos suficientes para poder responder legalmente por el menor.

Dentro del trámite procesal, mediante auto del 12 de abril de 2021 se admitió la demanda, ordenando la notificación al demandado.

Pese a que el demandado fue notificado, se informó al despacho que el Señor PEDRO ABEL CALA TORRES falleció el 19 de abril de 2021, adjuntando acta de defunción, razón por la cual se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado y se nombró curador ad-litem de la parte demandada, la cual envió contestación no oponiéndose a los hechos y pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto adiado el 17 de agosto de 2021 se ordenó al instituto de Medicina Legal Y ciencias Forenses la prueba de ADN, de conformidad con el numeral 2 del artículo 386 del C.G.P entre los restos del óbito PEDRO ABEL CALA TORRES y el menor JUAN DAVID OROZCO RODRIGUEZ, previa exhumación del cadáver.

El 4 de mayo de 2022 se señaló como fecha para la realización de la prueba con marcadores genéticos de ADN el día 11 de mayo de la misma anualidad.

La prueba fue llevada a cabo en la fecha ordenada y el resultado de esta fue allegado a esta agencia judicial. De las resultas se dio el traslado de ley frente al cual ninguno de los extremos de la litis presentó objeción.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

Cumplidos como están los presupuestos procesales, la demanda fue presentada conforme a derecho, ante juez competente, está acreditada la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, por lo tanto, se dispone a decidir, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o padre y consiste en las relaciones de parentesco establecidas por la ley entre ascendientes y descendientes. Es el estado que le asigna la ley a determinada persona para con otra, y genera ciertos derechos y deberes ante la familia y la sociedad y ello determina su capacidad para el ejercicio de tales derechos. Es a su vez, una institución jurídica y fundamental de toda persona, saber quiénes son sus padres, por ello se han establecido diversos mecanismos para garantizar este derecho a conocer y tener una familia.

Su importancia radica en que con ella se determina el parentesco, elemento necesario para establecer instituciones jurídicas como los órdenes sucesorales, el derecho a alimentos, a la nacionalidad, entre otras.

Dada la labor encomendada a los jueces de familia en lo que a la investigación de la paternidad se refiere es necesario que las pruebas que se recauden para obtener la declaración despejen cualquier duda, cuestión que ante los avances científicos puede lograrse en casi un ciento por ciento con la prueba genética.

En efecto como en la totalidad de los juicios al tenor del Art. 176 del C.G.P, la valoración de las pruebas debe hacerse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

La ley 721 de 2001 que recoge no solo la jurisprudencia nacional que proclamaba la necesidad de hacer uso de la prueba científica para lograr una decisión lo más acertada posible teniendo en consideración que las pruebas existentes eran generalmente excluyentes, sino que, además se pone a tono con los grandes avances que en materia de genética se han presentado procurando así evitar engorrosos y dilatados juicios de suerte que la referida ley determinó como forzosa la prueba científica del ADN en todos aquellos procesos en que se investigue la paternidad o maternidad de una persona.

En efecto el art. 1 de la ley 721 que modificó la ley 75 de 1968 señala: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%”*



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

CASO CONCRETO

En el caso de narras la actora LIEZEL OROZCO RODRIGUEZ dirigió la presente acción en contra del señor PEDRO ABEL CALA TORRES (Q.E.P.D.) a fin de que se declare mediante sentencia que este último es el padre biológico del menor J.D.O.R.

Sentados los anteriores antecedentes, encuentra el juzgado que en este tipo de procesos, la prueba contundente siempre la constituye el resultado de la prueba de marcadores genéticos con ADN que se practica entre las partes, a efectos de establecer el porcentaje de probabilidad conforme al cual son filiales o no, en este caso, el niño J.D.O.R., representado por su madre, señora LIEZEL OROZCO RODRIGUEZ arrojando como resultado que la paternidad del señor PEDRO ABEL CALA TORRES (Q.E.P.D.) no se excluye (compatible) como padre biológico del menor J.D.O.R., con base en los sistemas genéticos analizados y de los cuales se le corrió traslado a la parte por el término de ley, sin que fuera objetada por lo que el resultado se encuentra en firme.

Acerca de la referida prueba, ha considerado la H. Corte Constitucional en sentencia T 997 de 2003, que *“la idoneidad del examen antro-po-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999% (...)”*

Apreciadas tales pruebas, que conforme lo sentado en la ley 721 de 2001 resultan suficientes para una decisión de mérito, el Despacho acoge como elemento decisorio vinculante el resultado arrojado por el Estudio Genético de Filiación a partir del ADN de las muestras correspondientes a las partes, que conduce al Juzgado a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el demandado, sr. PEDRO ABEL CALA TORRES (Q.E.P.D.), falleció en el trascurso del presente proceso, se abstendrá de conceder la petición de la parte demandante de acordar la cuota alimentaria del menor.

Finalmente, es menester mencionar que no hay lugar para condenar en costas, dado que no hubo pronunciamiento por parte de los herederos indeterminados del finado y se concedió amparo de pobreza a favor de la parte demandante por medio de auto fechado el 17 de agosto de 2021, esto en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

RESUELVE:

Primero: Declarar que el señor PEDRO ABEL CALA TORRES (Q.E.P.D.), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.884.450 es el padre biológico del menor J.D.O.R por lo anotado en la parte motiva.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, ofíciase a la Registraduría Auxiliar 2 de Barranquilla, a fin de que tome nota de la presente decisión en el folio de registro de nacimiento del menor J.D.O.R, con NIUP 1240292376, serial N° 60167915 quien en adelante se llamará Juan David Cala Rodríguez. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Abstenerse de acordar la cuota alimentaria del menor Juan David Orozco por las razones antes expuestas.

Cuarto: Abstenerse de condenar en costas a las partes de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa.

Quinto: Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

Sexto: Ejecutoriada ésta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza